

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Diecinueve (19) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210028400

PROCESO: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO.

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO CANTILLO CERVANTES.

DEMANDADA: LEITINE ISABEL PEREZ SANDOVAL.

En atención a la demanda presentada por el señor LUIS ALBERTO CANTILLO CERVANTES a través de profesional del derecho, Dr. ANTONIO RODRIGO PANTOJA ROCHA, este Despacho procederá a su inadmisión, en consideración a las falencias que a continuación son enunciadas:

1.- No es indicado el último domicilio conyugal de los señores LUIS ALBERTO CANTILLO CERVANTES y LEITINE ISABEL PEREZ SANDOVAL, a fin de establecer la competencia, en caso de que el actor lo conserve en la actualidad (Art. 28, numeral 2º del C.G.P).

Frente a ello, se encuentra necesario recordar que, en el evento en el cual el demandante actualmente no conserve el domicilio común anterior, la competencia se establecerá con fundamento en el domicilio actual de la demandada. (Art. 28, ordinal 1º del C.G.P).

2.- Se evidencia que, en la presentación de las partes, en el poder, y en el apartado de notificaciones es depositado el corregimiento de Orihueca del municipio Zona Bananera en el departamento del Magdalena como el domicilio del señor LUIS ALBERTO CANTILLO CERVANTES; sin embargo, es señalado en el exordio o introducción de la demanda la ciudad de Barranquilla. Por la anterior, se hace necesario precisar el domicilio actual del demandante.

3.- Consultado el Registro Nacional de Abogados, no se evidencia la inscripción del correo electrónico del apoderado. (Art. 5º, Inciso 2º del Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, no es posible dar curso a la presente demanda, hasta tanto la parte actora proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

| |
|--|
| Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 110 Fecha: 21 de julio de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 19 de julio de 2021. |
|--|

Firmado Por:

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

24cf1ffa3da98e940ccb014983b44a3e81d8b8e884dd2f24ef0e21240accfd52

Documento generado en 19/07/2021 03:26:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>